

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 1

Referencia:

Año: 1997

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-01-1997

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 2 Y 3 DE LA LEY N° 20 DE 15 DE MAYO DE 1995, POR LA CUAL SE CREA EL FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 23201

Publicada el: 11-01-1997

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ECONÓMICO

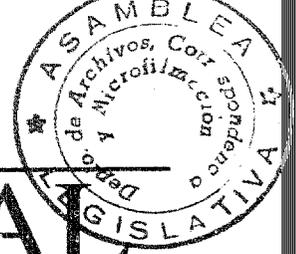
Palabras Claves: Fondo fiduciario, Banco Nacional

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.456

Rollo: 148

Posición: 1014



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ SÁBADO 11 DE ENERO DE 1997

Nº23,201

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
DECRETO LEY Nº 1

(De 7 de enero de 1997)

" POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 2 Y 3 DE LA LEY 20 DE 15 DE MAYO DE 1995, POR LA CUAL SE CREA EL FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO." PAG. 1

DECRETO LEY Nº 2

(De 7 de enero de 1997)

" POR EL CUAL SE DICTA EL MARCO REGULATORIO E INSTITUCIONAL PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO." PAG. 3

DECRETO LEY Nº 3

(De 7 de enero de 1997)

" POR EL CUAL SE ADICIONA UN ARTICULO A LA LEY 25 DE 1992, POR LA CUAL SE ESTABLECE UN REGIMEN ESPECIAL, INTEGRAL Y SIMPLIFICADO PARA LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE ZONAS PROCESADORAS PARA LA EXPORTACION." PAG. 29

DECRETO LEY Nº 4

(De 7 de enero de 1997)

" POR EL CUAL SE REGULA EL SISTEMA DE FORMACION PROFESIONAL DUAL.": PAG. 36

EDICTO Y AVISOS

CONSEJO DE GABINETE
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
DECRETO LEY Nº 1

(De 7 de enero de 1997)

"Por medio del cual se modifican los Artículos 2 y 3 de la Ley 20 de 15 de mayo de 1995, por la cual se crea el Fondo Fiduciario para el Desarrollo".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el Ordinal No.1 de la Ley No.1 de 2 de enero de 1997, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

DECRETA:

Artículo 1: Se modifica el artículo 2 de la Ley 20 de 15 de mayo de 1995, el cual queda así:

Artículo 2: El rendimiento que genere el Fondo sólo podrá ser utilizado en inversiones públicas de desarrollo e interés social, mediante las correspondientes autorizaciones presupuestarias, de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR**

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**
NUMERO SUELTO: B/. 2.40

**YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA, a.i**

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

acuerdo con las leyes vigentes en la materia. Un cinco por ciento (5%) de este rendimiento será destinado a inversiones públicas para el desarrollo e interés social, a través de obras circuitales, y otro cinco por ciento (5%) para inversiones en el sector agropecuario.

No obstante lo anterior, el Organismo Ejecutivo queda autorizado para utilizar el 90% del rendimiento de este fondo para garantizar la emisión de bonos u otros instrumentos de deuda pública. Las sumas de dinero obtenidas a través de estas emisiones serán utilizadas para el financiamiento de inversiones públicas de desarrollo e interés social.

Queda establecido que en ningún momento podrá utilizarse el Capital del Fondo creado por esta Ley.

ARTICULO 2: Se modifica el artículo 3 de la Ley 20 de 15 de mayo de 1995, el cual queda así:

Artículo 3: Las inversiones de los recursos del Fondo deben hacerse en condiciones de seguridad, de rendimiento y de liquidez. Además deberán ajustarse a criterios de diversificación de riesgo y plazo, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación que expida el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, concerniente a lo no regulado específicamente por esta Ley.

ARTICULO 3: Este Decreto Ley modifica los Artículos 2 y 3 de la Ley 20 del 15 de mayo de 1995, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

ARTICULO 4: Este Decreto Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de enero de 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
ALEJANDRO FERRER
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

DECRETO LEY N° 2
(De 7 de enero de 1997)

**"POR EL CUAL SE DICTA EL MARCO REGULATORIO E INSTITUCIONAL
PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO SANITARIO"**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y especialmente
de la que le confiere el Ordinal No. 2 de la Ley No. 1
de 2 de enero de 1997, oído el concepto favorable del
Consejo de Gabinete,

DECRETA:

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio al que se sujetarán las actividades relacionadas con la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, considerados servicios de utilidad pública.

Las disposiciones de la presente Ley tienen la finalidad de promover la prestación de estos servicios públicos a toda la población del país en forma ininterrumpida, bajo condiciones de calidad y precios económicos, utilizando de forma sostenible los recursos naturales y protegiendo el medio ambiente.

Las actividades del subsector de agua potable y alcantarillado sanitario incluyen:

- 1) La formulación y coordinación de políticas y la planificación a corto, mediano y largo plazo;
- 2) La regulación económica y de la calidad de los servicios, y su control, supervisión y fiscalización;
- 3) La prestación de los servicios, que será ejercida por entidades públicas, privadas o mixtas; y